



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1157

RADICADO N° 2018-00967-00

Acorde con los memoriales arrimados al proceso, se incorpora al expediente el escrito mediante el cual la parte actora, descorre el traslado a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandada. (Ver fl 54 C 1).

De otro lado, acorde con la solicitud obrante a consecutivo 01 del Expediente virtual, se accede a la Sustitución del poder que hace la Dra. Rosa Inés Santa Blandón, portadora de la T.P. 206.441 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y a favor del abogado ARLEY GÓMEZ PALACIOS, portador de la T.P. 335.805 del C.S.J., para que continúe representando los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido. Se advierte que el correo electrónico del apoderado judicial es argopa25@hotmail.com.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. EDILZA JANETH ECHEVERRI GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 179.962 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, acorde con lo preceptuado en el Artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, según el cual “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, por lo que cumplida como se encuentra la carga anteriormente enunciada, se tendrá por finalizado el mandato a ella conferido.

Igualmente y acorde a la solicitud elevada por la parte actora, se procede a poner en conocimiento de dicha parte la respuesta al oficio dirigido a la entidad Transunión respecto del oficio #1867 de fecha 26 de agosto de 2019.

Ahora, siendo la etapa procesal oportuna, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se ordena la incorporación de toda la prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, a los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación a la misma pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

Ejecutoriado el presente auto, y comoquiera que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, se procederá como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

WAR